

Popayán, 18 de noviembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la anterior demanda, fue asignada a este despacho, a través del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

El secretario,

VÍCTOR ZÚÑIGA MARTINEZ.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Auto No.1414.

Proceso: Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicación: 2022-00410
Demandante: Marisol Dorado Alarcon
Demandado: Herederos Indeterminados del causante Candelario Luis Ordaya Calderon

Haciendo una revisión a la demanda que sobre **DISOLUCIÓN y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, ha propuesta la señora **MARISOL DORADO ALARCON** a través de apoderada Judicial, en contra de los herederos indeterminados del causante **CANDELARIO LUIS ORDAYA CALDERON** se avizoran unas irregularidades que se sintetizan de la siguiente manera:

- El poder confeccionado por la profesional del derecho, resulta insuficiente para la acción que se persigue, toda vez que, se otorga para adelantar un proceso de Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho en contra de los herederos indeterminados del causante **CANDELARIO LUIZ ORDAYA CALDERON**, actuaciones que no admite su acumulación en tanto que la primera obedece a un proceso verbal (art.368 C.G.P) y la segunda a un liquidatorio (523 ibídem), no obstante, según la sentencia No.73 del 28-07-21, adoptada por este despacho dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marial de Hecho y Sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, en el numeral tercero, fue declarada disuelta la aludida sociedad patrimonial, habiéndose ordenado su liquidación por los medios legales, razón por la que no hay lugar a un nuevo pronunciamiento en tal sentido.
- Teniendo presente lo anterior, la parte actora debe analizar la acción a impetrar, y presentarla en debida forma previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P.

R E S U E L V E:

Primero.- **INADMITIR** la anterior demanda de Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, propuesta por la señora **MARISOL DORADO ALARCON**, a través de apoderada Judicial, en contra de los herederos indeterminados del causante **CANDELARIO LUIS ORDAYA CALDERON**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **CONCEDER** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Tercero: **NOTIFIQUESE** esta decisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4941170d8b3ead1ca3aff8440b7312ba4a2f8d8ed06b1ba4d5f5b268f4001520**

Documento generado en 21/11/2022 12:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>